

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 77

Fecha Estado: 05/09/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05148408900120230031201	Acciones de Tutela	JUAN PABLO CALVACHE SEPULVEDA	EPS SURA	Sentencia 28/09/2023 SENTENCIA	04/09/2023		
05615318400220170024200	Ejecutivo	DAYRLINE DEL CARMEN DONADO GARCIA	AURELIO ENRIQUE PUELLO CARBONEL	Auto que da traslado TRASLADO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	04/09/2023		
05615318400220170039500	Acciones de Tutela	NORALBA CASTAÑO OTALVARO	SAVIA SALUD EPS	Auto apertura incidente desacato	04/09/2023		
05615318400220220008600	Ordinario	NATALIA CRISTINA OROZCO GOMEZ	JHON ALEXANDER RENDON ZAPATA	Auto requiere	04/09/2023		
05615318400220220015600	Ordinario	MARIA ALEJANDRA CORTES GARCIA	ANDRES MAURICIO CIRO ISAZA	Acta audiencia 29 AGOSTO DE 2023 - ACTA AUDIENCIA AVALA	04/09/2023		
05615318400220230003400	Verbal	SERGIO PAREJA RENDON	LUZ MILA PEREZ PERDOMO	Auto resuelve solicitud	04/09/2023		
05615318400220230012900	Verbal	LUIS HERNANDO OSORIO ALZATE	GONZALO OSORIO ALZATE	Auto resuelve solicitud	04/09/2023		
05615318400220230029200	Acciones de Tutela	ALVARO MAURICIO TRUJILLO LONDOÑO	NUEVA EPS.	Auto declarando que no hubo desacato	04/09/2023		
05615318400220230033300	Verbal	VALENTINA AGUDELO GIRALDO	OLGA LUCIA MARIN GIRALDO	Auto admite demanda	04/09/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220230034900	Ejecutivo Conexo	CAROLINA BEDOYA TOBON	FABIO ANDRES VALENCIA OSORIO	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO PAGO	04/09/2023		
05615318400220230035300	Verbal	MICHAEL BAENA OCAMPO	BELY NATALIA VERGARA RIVERA	Auto rechaza demanda	04/09/2023		
05615318400220230036100	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	JUAN CAMILO COLMENARES ARBOLEDA	JHON JAIRO VASQUEZ ESTRADA	Auto rechaza demanda	04/09/2023		
05615318400220230038200	Verbal	PIEDAD DULFARY HENAO PINEDA	ARGEMIRO MIGUEL MORENO BERROCAL	Auto admite demanda	04/09/2023		
05615318400220230038700	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	NORA LUCIA FRANCO FRANCO	JESUS ADAN FRANCO GONZALEZ	Auto que remite expediente REMITE PROCESO POR COMPETENCIA JUZGADOS MUNICIPALES	04/09/2023		
05615318400220230039100	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	ALVARO LEON QUINCHIA ARANGO	MARIA FABIOLA ARANGO DE QUINCHIA	Auto inadmite demanda	04/09/2023		
05615318400220230041000	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	GLORIA NANCY NOREÑA ALZATE	ELKIN ALBERTO RESTREPO BUITRAGO	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA	04/09/2023		
05615318400220230041200	Verbal	LUISA FERNANDA MONTOYA GARICA	BERTHA DUARTE DIAZ	Auto inadmite demanda	04/09/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 05/09/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

LUIS FERNANDO RUIZ CÉSPEDES
SECRETARIO (A)

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, cuatro (4) de septiembre (09) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00353 Auto de sustanciación No. 721

Toda vez que se encuentra vencido el término legal de cinco (5) días, concedido a la parte interesada en la providencia que antecede para que subsanara los defectos advertidos en la demanda que dieron lugar a la inadmisión de la misma, sin que se hubieran cumplido con las exigencias ordenadas. Este Juzgado, actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, rechaza la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

M

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c22b24bdd059be36fdd43a23aadd85d8bf73ab43c5a4032a32be6bbe4f63c014**

Documento generado en 04/09/2023 04:51:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Cuatro (04) de septiembre (09) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00361 Interlocutorio No. 836

Procede el despacho al rechazo de la presente demanda de LIQUIDACIÓN de la SOCIEDAD PATRIMONIAL instaurada por JUAN CAMILO COLMENARES ARBOLEDA a través de apoderado judicial, en contra del señor JHON JAIRO VASQUEZ ESTRADA, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Por providencia del 18 de julio de 2023, notificada por estados electrónicos el día 22 de agosto del citado año, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, y vencido el término de ley, no se dio cabal acatamiento al mismo.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro – Antioquia

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de LIQUIDACIÓN de la SOCIEDAD PATRIMONIAL instaurada por JUAN CAMILO COLMENARES ARBOLEDA a través de apoderado judicial, en contra del señor JHON JAIRO VASQUEZ ESTRADA por el no cumplimiento de los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el día 22 de agosto de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

NOTIFIQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ

L

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b933edaa2c78b79ff6da2cc36a0fcdf80a11d3f87047eaf0b8813ee4ed0e1e97**

Documento generado en 04/09/2023 04:51:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Cuatro (04) de septiembre (09) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00382 Interlocutorio No. 833

Debido a que la demanda de la referencia, reúne los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 368 del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro – Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, instaurada por PIEDAD DULFARY HENAO PINEDA a través de apoderado judicial, frente ZAHIMIS MORENO VERGARA, ZEUDY TATIANA MORENO VERGARA y MIGUEL ANGEL MORENO HENAO, en calidad de herederos determinados del señor ARGEMIRO MIGUEL MORENO BERROCAL, y sus herederos indeterminados, con fundamento en lo dispuesto en la ley 54 de 1990, modificada esta por la ley 979 de 2005.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el traslado de la demanda por veinte (20) días al demandado, contados a partir de su notificación, para que la conteste. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° de la ley 2213 de 2022, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

Acreditado que los demandados ZAHIMIS MORENO VERGARA, ZEUDY TATIANA MORENO VERGARA y MIGUEL ANGEL MORENO HENAO utilizan los canales digitales zahimismoreno@gmail.com, zetamorenov@gmail.com, morenohenaomiguel@gmail.com respectivamente, con la finalidad de dar celeridad al proceso, por el juzgado procédase a realizar su notificación personal, envíesele copia íntegra de todo el expediente en las referidas direcciones, para que a través de apoderado judicial proceda a ejercer su derecho de defensa, advirtiéndole que “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje” conforme a la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Emplazar a los herederos indeterminados de ARGEMIRO MIGUEL MORENO BERROCAL en los términos establecidos en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022. Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95ac81f2a35e593b9b01e1852621285b3307febcd34b229107fe60662e65c096**

Documento generado en 04/09/2023 04:51:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Auto interlocutorio:	831
Radicado:	05-615-31-84-002-2023-00387-00
Proceso:	SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA
Demandante:	JORGE ADAN FRANCO FRANCO Y OTROS
Causante:	MARIA LUCILA FRANCO GIRALDO y JESUS ADAN FRANCO
Tema y subtemas:	REMITE POR COMPETENCIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO - ANTIOQUIA

Cuatro de septiembre de dos mil veintitrés

Se recibió en esta agencia judicial el trámite de SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA de los causantes MARIA LUCILA FRANCO GIRALDO y JESUS ADAN FRANCO, promovida por JORGE ADAN FRANCO Y OTROS, a través de apoderado judicial, advirtiendo que la competencia del conocimiento del proceso se encuentra radicada ante el Juez Municipal de Rionegro – Antioquia.

CONSIDERACIONES

El numeral 4° del artículo 18 del CGP señala que el juez municipal conoce en primera instancia, entre otros asuntos de:

“1. De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por ley a los notarios.

A su vez, el art. 26 de la misma obra determina la cuantía, y para el proceso de sucesión, se determina: “por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral”

De acuerdo con los hechos expuestos por la parte en el escrito de la demanda y el avalúo catastral de los bienes inmuebles, determinante para establecer la competencia según el numeral 6 del artículo 489 en armonía con el numeral 5 el artículo 26 del CGP, se percibe un único bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 020-21375 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, por la suma de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$154.935.000).

Implica entonces, que de acuerdo a la cuantía del bien, el proceso debe conocerlo el juzgado promiscuo municipal, y como el último domicilio del causante era el Municipio de Rionegro, será el juez de dicha categoría esa municipalidad que conocerá de la acción.

En ese orden de ideas, refulge diáfano sostener que quien debe conocer este asunto es el JUEZ CIVIL PROMISCOUO MUNICIPAL DE RIONEGRO- ANTIOQUIA REPARTO, funcionario judicial del lugar que fuera el último domicilio de los causantes, y donde tuvo asiento sus actividades, máxime cuando además de las anteriores disposiciones, es competencia de esta agencia de familia conforme el numeral 9 del artículo 22 del Código General del Proceso, los procesos de sucesión de mayor cuantía sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

En definitiva, se ORDENARÁ la remisión inmediata del presente expediente a los JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE RIONEGRO – ANTIOQUIA REPARTO para que conozca el asunto, por radicar en dicha célula judicial su conocimiento.

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR POR COMPETENCIA el presente proceso de SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA de los causantes MARIA LUCILA FRANCO GIRALDO y JESUS ADAN FRANCO, promovida por JORGE ADAN FRANCO Y OTROS, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al JUZGADO CIVIL PROMISCUO MUNICIPAL DE RIONEGRO – ANTIOQUIA REPARTO, conforme a lo previsto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
JUEZ**

L

**Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d291943bc0102bcaee0d56572ec51d628f9c76cb0e6ab39a0d9816c6a2b781d7**

Documento generado en 04/09/2023 04:51:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Cuatro (04) de septiembre (09) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00410 Interlocutorio No. 827

Se INADMITE la anterior demanda de DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por GLORIA NANCY NOREÑA ALZATE a través de apoderado judicial, frente a ELKIN ALBERTO RESTREPO BUITRAGO, para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: ACLARARÁ O REFORMULARÁ LA DEMANDA la cual rotula de “DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL” por cuanto una vez confrontado los anexos de la demanda, se aprecia ya procedió la disolución del vínculo matrimonial con ocasión de la se sentencia proferida el día 28 de agosto de 2021.

SEGUNDO: Corolario de lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso, excluirá la pretensión numero 1° del escrito de la demanda, al encontrarse ya disuelta la sociedad conyugal.

TERCERO: Aclarará el por qué indica en el acápite inicial del escrito de la demanda establecer que el demandado tiene como domicilio el Municipio de Rionegro, y posteriormente informar desconocer lugar de domicilio y residencia el señor ELKIN ALBERTO RESTREPO.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá aportar la totalidad de los anexos señalados en el escrito de la demanda, tal como el respectivo registro civil de nacimiento de la demandante, demandado, y los hijos en común.

QUINTO: DEBERÁ INDICAR los canales digitales para los efectos del proceso, (art. 6° Ley 2213 de 2022), ya que no enuncia las direcciones electrónicas de la totalidad de los testigos.

NOTIFIQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c52766e6dd27ed943a9a059f36948b1bb1a8401d5e2768ef7531c7e5e8d645a**

Documento generado en 04/09/2023 04:51:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Cuatro (04) de septiembre (09) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00412 Interlocutorio No. 826

Se INADMITE la anterior demanda verbal de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL instaurada por MARIA EUGENIA MAZO ORREGO, a través de apoderado judicial, frente a los herederos determinados e indeterminados del señor BRAYAN STIVEN VARON DUARTE, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: APORTARÁ el Registro Civil de Nacimiento del señor BRYAN STIVEN VARON DUARTE en aras de acreditar el parentesco con la señora BERTHA DUARTE DIAZ; a su vez, endosará el respectivo Registro Civil de Defunción del señor HENRY VARON TAPIER, de quien se predica ser padre fallecido del compañero permanente.

SEGUNDO: DEBERÁ INDICAR los canales digitales para los efectos del proceso, (art. 6° Ley 2213 de 2022), ya que no enuncia las direcciones electrónicas de los testigos.

TERCERO: DEBERÁ dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022 respecto a su deber de enviar al demandado del respectivo escrito de subsanación que se presente.

Se RECONOCE personería en la forma y términos del poder otorgado por la parte demandante a la abogada MARIA EUGENIA MAZO ORREGO portadora de la T.P 360.752. del C.S.J.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93e26ef7afb813dca44c912b60604336ffe12f5a49437ddb5bc7e4208379436**

Documento generado en 04/09/2023 04:51:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, cuatro (4) de septiembre (09) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2017-00242 Sustanciación No. 720

De conformidad con el art. 446 del CGP en concordancia con el inciso 2 del art 110 (Ibíd.), se corre traslado de la liquidación del crédito presentada por la demandante¹, por el termino de tres (3) días para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ

M

¹ Anexo digital 032

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c5e1e774b43419201d3327cb96744f29600cb1fbd288a0e3bb44ad632689ef3**

Documento generado en 04/09/2023 04:51:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia: Siendo las 5:00 pm del 1 de septiembre del 2023, señor juez, le informo que transcurrió el término de dos (2) días indicado en el auto que requirió a la incidentada, EPS SAVIA SALUD, sin que se pronunciara al respecto.

SARA RODRÍGUEZ CUERVO
ESCRIBIENTE



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro -Antioquia, Cuatro (04) de Septiembre (09) de dos mil
veintitrés (2023)

Auto Nro	N. 828
Radicado	05615 31 84 002-2017-00395-00
Proceso	INCIDENTE POR DESACATO EN ACCIÓN DE TUTELA
Asunto	APERTURA INCIDENTE DE DESACATO
Incidentista	NORALBA CASTAÑO OTALVARO
Afectado	NORALBA CASTAÑO OTALVARO
Incidentado	SAVIA SALUD EPS

Este Despacho Judicial, emitió fallo de tutela el veinticinco (28) de agosto (08) del 2017 en la que se ordenó:

“PRIMERO: TUTELAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA SALUD, SEGURIDAD SOCIAL Y A LA INTEGRIDAD PERSONAL DE LA SEÑORA NORALBA CASTAÑO OTALVARO, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO,43.764.967, DENTRO DE LA ACCIÓN DE TUTELA, PROMOVIDA CONTRA SAVIA SALUD EPS – REGIMEN SUBSIDIADO, DE ACUERDO CON LAS MANIFESTACIONES EXPUESTAS EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA.

SEGUNDO: ORDENAR A SAVIA SALUD EPS – REGIMEN SUBSIDIADO, QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, CONTADAS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTE FALLO, PARA QUE AUTORICEN, MATERIALICEN O HAGAN EFECTIVOS LOS PROCEDIMIENTOS O SERVICIOS MÉDICOS DENOMINADOS: CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR NUTRICIÓN Y DIETETICA (POS); URODINAMIAESTANDAR (POS); CONSULTA POR CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN GINECOLOGIA Y OBSTETRICA (POS); CONSULTA POR

PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGIA; CONSULTA POR PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN MEDICINA INTERNA (POS) Y CIRUGIA DE EXTIRPACION TOTAL DE UTERO (HISTERECTOMIA) ABDOMINAL, PARA LO CUAL DISPONDRÁ DE UNA IPS DE LA RED DE SERVICIOS Y ADSCRITA A LA EPS, QUE SOPORTE LA DISPONIBILIDAD DE MANERA URGENTE.

TERCERO. ORDENAR EL TRATAMIENTO INTEGRAL, A LA SEÑORA NORALBA CASTAÑO OTALVARO Y SE LE BRINDE LA ATENCIÓN INTEGRAL, SE AUTORIZEN Y PRACTIQUEN TODOS LOS TRATAMIENTOS, ORDENADOS POR EL MÉDICO TRATANTE, EN RAZÓN A SU DIAGNÓSTICO: ENFERMEDAD ACIDOPEPTICA; CISTICERCOSIS CEREBRAL; HEMORRAGIA UTERINA ANORMAL; ASMA BRONQUIAL; VEJIGA NEUROGENICA; FALLA CARDIACA; OBESIDAD”

La señora NORALBA CASTAÑO OTALVARO actuando en su propio nombre y representación, presentó incidente de desacato manifestando que a la fecha la entidad accionada está incumpliendo el fallo de tutela, pues en la actualidad EPS SAVIA SALUD no ha efectivizado los servicios médicos “CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN DERMATOLOGIA, CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN NEUROCIRUGIA, CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN MEDICINA INTERNA, ECOCARDIOGRAMA TRANSTORACICO Y CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN GINECOLOGIA Y OBSTETRICIA”.

Por auto del 29 de agosto del año dos mil veintitrés (2023) y previamente a iniciar incidente de desacato, se dispuso a requerir al Representante Legal de SAVIA SALUD, solicitando que indicara las razones del incumplimiento, auto que fue debidamente notificado vía correo electrónico como se aprecia en la constancia anexa al proceso, requerimiento que no fue contestado por la incidentada dentro del término otorgado.

En consecuencia, con fundamento en el art. 52 del decreto 2591 de 1991, se abre incidente de desacato de la orden de tutela constitucional contra el Gerente de la institución antes mencionada y el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

RESUELVE

PRIMERO: Dar apertura al incidente de Desacato promovido por la señora NORALBA CASTAÑO OTALVARO actuando en nombre propio, en contra de SAVIA SALUD EPS.

SEGUNDO: Córrese traslado por el término de tres (03) días a la Dra. LINA MARIA BUSTAMANTE SANCHEZ en calidad de Gerente General y Representante Legal de SAVIA SALUD EPS, o quien haga sus veces al momento de la notificación, para que se pronuncie sobre los hechos narrados en la solicitud de desacato.

TERCERO: Notifíquese por el medio más expedito esta decisión.

CUARTO: Se advierte a la entidad tutelada, que, de no haberse cumplido con lo ordenado, el Despacho procederá conforme a lo establecido en el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4f430483970c9acefd4c3c0ef564f8fd9984eaea12bae490f3ff95174548380**

Documento generado en 04/09/2023 04:51:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, cuatro (4) de septiembre (09) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2022-00086 Auto No. 719

Previo a aceptar LA RENUNCIA al poder presentada por la apoderada de la parte demandada, de conformidad con el art 76 del CGP deberá aportar la comunicación enviada al poderdante informando su renuncia.

Finalmente, conforme a la información brindada de asistencia a la práctica de la prueba de ADN el pasado mes de mayo de 2023, se ordena oficiar a Medicina Legal, para que allegue tal resultado de la experticia genética. Ofíciense

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ

M

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acaf306c76758009fcb7d221a3d9907330486d8609ff7b6bcc620d790407ff5d**

Documento generado en 04/09/2023 04:51:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Cuatro (04) de septiembre (09) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00391 Interlocutorio No. 835

Se INADMITE la anterior demanda de SUCESIÓN SIMPLE INTESTADA de la señora MARIA FABIOLA ARANGO DE QUINCHIA, quien en vida se identificó con el número de cédula 21.398.229, para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: De conformidad con el numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso, DEBERÁ indicarse la dirección física completa de la parte demandante, señalando para ello nomenclatura, lugar de ubicación y dirección electrónica.

SEGUNDO: Conforme el numeral 2° del artículo 82 del CGP, DEBERÁ la parte demandante indicar el nombre de la totalidad de los demandados y sus números de identificación.

TERCERO: Conforme lo dispuesto en el artículo 115 del Código Civil en consonancia con lo dispuesto en el artículo 488 del Código General del Proceso, DEBERÁ la parte solicitante indicar la dirección y domicilio de notificación de los herederos no otorgantes del poder.

CUARTO: DEBERÁ INFORMAR la manera en que obtuvo el canal digital de la parte demandada y allegar evidencias que permitan determinar sin lugar a dudas que el canal digital corresponde a los posibles herederos (art. 8° Ley 2213 de 2022).

QUINTO: Conforme el numeral 4 y 5 del artículo 82 del Código General del Proceso en consonancia con lo dispuesto en los numerales 5 y 6 del artículo 489 del Código General del Proceso, DEBERÁ la parte demandante realizar un **INVENTARIO Y AVALÚO DE LOS BIENES Y DEUDAS DEL CAUSANTE** junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.

Corolario de lo anterior, PRECISARÁ en forma concreta el avalúo catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 001-103603, por cuanto el señalado en el escrito de la demanda *“Este inmueble cuenta con un avalúo Catastral del NOVECIENTOS CUARENTA OCHO MILLOES CUATROSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS (\$948.472)”* difiere con el valor expresado por la ficha catastral aportada.

SEXTO: Aportará actualizado el certificado catastral debidamente digitalizado el cual permita visualizar el avalúo catastral del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 001- 103603.

SÉPTIMO: APORTARÁ los correspondientes Registros Civiles de Nacimiento de los acá demandantes, como de la totalidad de los herederos no otorgantes del poder, en aras de acreditar el respectivo parentesco con la causante.

OCTAVO: APORTARÁ la escritura pública No. 348 del 31 de enero de 1984, a través de la cual se señala se liquidó la sociedad conyugal de la causante, al advertir no constar la nota marginal de haberse llevado a cabo la correspondiente liquidación de la sociedad conyugal en el Registro Civil de Matrimonio aportado.

NOVENO: APORTARÁ el registro civil de defunción de la causante.

Se RECONOCE personería en la forma y términos del poder otorgado por la parte demandante a la abogada MARIA FABIOLA ARANGO DE QUINCHIA portadora de la T.P 18.340 del C.S.J

NOTIFIQUESE

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
JUEZ**

L

**Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63342a79e09339c3a588d7be8350ec0ee3c025f0d054c65464663f716f97a44a**

Documento generado en 04/09/2023 04:51:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL- DIVORCIO
DEMANDANTE	SERGIO PAREJA RENDÓN
DEMANDADO	LUZMILA PEREZ PERDOMO
RADICADO	05 615 31 84 002 -2023-00034- 00
Auto N°	722

En primer lugar, se incorpora y se pone en conocimiento la respuesta emitida por la Cámara de comercio del Oriente Antioqueño respecto al oficio N° 29 del 3 de febrero de 2023.

Ahora, NO SE ACEPTAN las gestiones de notificación, toda vez que, no se allegó constancia de entrega de la misma; por ende, no podrá validarse el aviso, no obstante, se tiene que la demandada hizo presencia en las instalaciones del Despacho y se notificó de manera personal el pasado 4 de agosto de 2023 según consta en el expediente, por ende, se tendrá notificada desde esta fecha.

Posteriormente, en escrito arrimado al Despacho (anexo digital 13) la demandada Luzmila Pérez Perdomo, otorgó poder a la Dra. Asbel Efigenia Valencia Orrego con TP 162.154, por ende, se reconoce personería a la abogada mencionada, en los términos del poder conferido.

Asimismo en la contestación, la demandada realizó allanamiento a las pretensiones de la demanda; sin embargo, no podrá emitirse sentencia, hasta tanto, (i) informen al Despacho las obligaciones de los señores Sergio Pareja Rendón y Luzmila Pérez Perdomo respecto de su hijo menor de edad JUAN JOSÉ PÉREZ PAREJA, toda vez que, es deber del juez

pronunciarse respecto a los alimentos, vestuario, visitas, cuidados personales, patria potestad de este niño dentro de la sentencia (art. 129 ley 1098 de 2006) o (ii) se indique si estos temas ya fueron regulados en otra entidad (comisaria, centro de conciliación) , si este es el caso, deberá aportarse el acuerdo respecto al menor a efectos de avalar el mismo.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
JUEZ

M

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d61b3e1eefa53a784d206fbb03f6b196d1b3dacd3699dea73e22865fd5f78fd2**

Documento generado en 04/09/2023 04:51:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, cuatro (4) de septiembre (09) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 718

RADICADO N° 2023-00129

En atención al memorial contentivo de citación para notificación que obra a folio 06 del expediente digital, se advierte que NO SE ACEPTA la gestión de notificación realizada por la parte demandante, pues el documento o citación para la diligencia de notificación personal a la parte contraria no reúne las condiciones que señaladas en el artículo 291 del Código General del Proceso, puesto que:

- (I) Se envió citación a los señores Gonzalo Osorio Álzate, Evelio Osorio Álzate y Carmen Olivia Osorio Álzate a la misma dirección (Vereda Santa Bárbara finca 205, dirección de Evelio Osorio Álzate) ; sin embargo, la togada no tuvo en cuenta que el señor Gonzalo tiene otra dirección de notificación en el escrito demandatorio y la señora Carmen Olivia tiene canal digital, por ende confunde regímenes de notificación del art 291 ss. del CGP y los de la ley 2213 de 2022, por tanto no cumplió con los lineamientos, ya que, la comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado.
- (II) Corolario de lo anterior, es impreciso la afirmación establecida en la comunicación enviada a la parte demandada en impugnación, consistente en señalar que deberá presentarse al Juzgado Primero de Familia de Rionegro, pero esto no es cierto, debido a que se está haciendo incurrir a la persona citada en un error, habida cuenta que el proceso cursa es en el *Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia*.
- (III) Ahora, tampoco podrá tenerse por válida la comunicación enviada al señor Evelio Osorio Alzate la cual se advierte que **no se allegó la** constancia de la entrega de esta en la dirección correspondiente. (Párrafo 4° numeral 3° artículo 291 CGP) y menos aún, cumplió con la citación en debida forma como se indicó en parrado precedente

- (IV) Respecto a la citación de la dama Carmen Olivia Osorio Alzate, se advierte a la parte interesada, que los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de 2022 son aplicables cuando la notificación se realizada al canal digital, y como manifestó no conocer dirección física de la misma deberá someterse a este régimen de notificación y no confundirlo con el del Código General del Proceso, por ende, no es dable realizar notificaciones híbridas como lo pretende.

A continuación, conforme a los anexos digitales 07,08 y 09, téngase notificado el demandado en filiación **Jairo Valencia Arbeláez**, del auto que admitió la demanda, toda vez que, según anexo digital No. 08 del expediente, otorgó memorial poder al abogado Herlindo de Jesús Agudelo Orrego, identificado con C.C. 1.041.324.822 y T.P. No. 262.389 del C.S. de la J., al que por cierto se le reconoce personería para actuar en representación judicial del referido caballero. Aunado a lo anterior, se incorpora la contestación a la demanda que hiciese a través de su apoderado, es de anotar que, se le dará trámite a la misma, una vez se integre el contradictorio con los demás demandados tanto en impugnación como en filiación en esta causa, ya que a la fecha de emisión de esta providencia sólo se encuentra uno notificado, faltando aún la notificación de los señores Gonzalo Osorio Alzate, Evelio Osorio Alzate, Carmen Olivia Osorio Alzate (demandados en impugnación), Héctor de Jesús Valencia Arbeláez, Fernando Valencia Arbeláez, Martha Nelly Valencia Arbeláez, Lucía Valencia Arbeláez, Eunice Valencia Arbeláez, Alonso Valencia Arbeláez y Sonia Valencia Arbeláez (demandados en filiación)

NOTIFIQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ

M

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e765ac53c11e263485102e6a3dfa9bf4a0b23efc6513672a7f3b4e12cf6b1b03**

Documento generado en 04/09/2023 04:51:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Siendo las 11:00 am del cuarto (04) día de septiembre de 2023, señor Juez, le informo que me contacté con la parte incidentista, señor ALVARO MAURICIO TRUJILLO LONDOÑO, vía telefónica al número 3154108928, quien me indicó que la señora CARMEN ESTELLA GONZALEZ OSPINA recibió el equipo completo correspondiente al CONCENTRADOR DE OXÍGENO PORTÁTIL por parte de la NUEVA EPS.

Sara María Rodríguez Cuervo
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA RIONEGRO-ANTIOQUIA

Cuatro (04) de septiembre (09) de dos mil veintitrés (2023)

Consecutivo Auto	829
Radicado	056153184 002 2023-00292 00
Proceso	ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
Incidentista	ÁLVARO MAURICIO TRUJILLO LONDOÑO en representación de CARMEN ESTELLA GONZÁLEZ OSPINA
Incidentado	NUEVA EPS
ASUNTO	CIERRA Y ARCHIVA DESACATO

Teniendo en cuenta el escrito presentado por la parte incidentada mediante memorial radicado el miércoles, 16 de agosto del presente año y estando acreditado por parte de la incidentista el cumplimiento de la NUEVA EPS en la entrega del equipo completo del CONCENTRADOR DE OXÍGENO PORTABLE, se abstiene el Despacho de continuar con el trámite del incidente de desacato.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, en palabras de la Corte Constitucional, de acuerdo con el Decreto 2591 de 1991, artículo 52 : *“Para determinar si es procedente imponer una sanción por incumplimiento a un fallo de tutela, debe acreditarse la responsabilidad subjetiva¹ del sujeto destinatario de la orden contenida en la parte resolutive del fallo, para lo cual la Corte Constitucional ha indicado que en el ámbito de acción el juez está definido por la parte*

resolutiva del fallo correspondiente, siendo su deber verificar : i) a quién estaba dirigida la orden; ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; y, iii) el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden lo cumplió en la forma oportuna y completa (conducta esperada) ⁱⁱ.

Consecuencia de lo anterior, como se avizora cumplimiento de parte de la accionada frente al fallo de tutela del seis (6) de julio (07) de 2023, y, en consecuencia, se ordena archivar el presente incidente de desacato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ

ⁱ Sentencia T- 939 DE 2005: “los dos elementos del desacato, es decir, el objetivo (incumplimiento de la decisión) y el subjetivo (conducta desplegada por cada disciplinado tendiente a no cumplir).

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e3d87f2b6df6461d593f3a6f542207c8ec4045b5d9925b07185bab30c84a088**

Documento generado en 04/09/2023 04:51:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Cuatro (04) de septiembre (09) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00333 Interlocutorio No. 837

Debido a que la demanda de la referencia, reúne los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 368 del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro – Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal de REFORMA DEL TESTAMENTO instaurada por la señora VALENTINA AGUDELO GIRALDO a través de apoderado judicial, frente a las señoras VANNESSA AGUDELO MARÍN y OLGA LUCIA MARÍN GIRALDO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el traslado de la demanda por veinte (20) días al demandado, contados a partir de su notificación, para que la conteste. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° de la ley 2213 de 2022, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

CUARTO: Emplazar a los herederos indeterminados de la señora MARIA IRMA ROJAS DE AGUDELO en los términos establecidos en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022. Por Secretaría procédase de conformidad.

QUINTO: Respecto a la medida cautelar de inscripción de la demanda, previo a ordenar la misma, la parte demandante deberá estimar el valor de la pretensión (valor catastral del inmueble sobre el que recaerá) y rendir caución por el 20% de tal valor.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5ed999673de181a21b3f83d78aed8ad54228a216e56e2389386bc0fbf11e41**

Documento generado en 04/09/2023 04:51:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>